



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-122988-1

**"R., N. J. s/recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley"**

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Nicolás, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de marzo de 2014, rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial a favor de N. J. R. contra el fallo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 de Zárate-Campana que lo declaró autor penalmente responsable del delito de abuso de armas (hecho n° 2), coautor de robo calificado por el uso de arma no apta y como autor del delito de robo calificado por el uso de arma no apta (hecho n° 1). Asimismo, difirió la imposición de la pena hasta que se cumplimenten los plazos previstos en el art. 4° de la ley 22.278 y estableció sobre el joven un control a cargo del centro de referencia local (fs. 239/246 vta.).

II. Frente a lo así resuelto, se alzó la señora Defensora Oficial departamental merced a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley que articuló a fs. 272/280 vta.

En primer lugar, respecto del hecho N° 1, denunció la errónea aplicación de la ley sustantiva al omitirse la aplicación el instituto de la tentativa (art. 42 del Código Penal), violándose en consecuencia el principio de legalidad consagrado en el art. 18 de la C.N. (fs. 273).

Señaló que el joven imputado no tuvo la libre

P-122988-1

disposición de la *res furtiva*, para ello repasó la prueba que fuera rendida en la audiencia de debate y la incorporada por lectura, solicitando en consecuencia se revoque la sentencia en crisis y se recalifique el hecho n° 1 como constitutivo del delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada en grado de tentativa -arts. 42 y 166 inc. 2° del Código Penal- (fs. 275 vta.).

Luego, con relación al hecho n° 2, adujo la absurda valoración de la prueba y la violación de las reglas de la sana crítica postulando la arbitrariedad del fallo recurrido, la vulneración de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y de las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y el doble conforme, el principio de inocencia y el *in dubio pro reo* (v. fs. 276/279).

En tercer lugar alega la recurrente que la imposición de costas efectuada por el a quo está basada en una errónea interpretación del art. 531 del CPP, toda vez que criterio de esa defensora existen razones debidamente justificadas para que se haya llevado el litigio a segunda instancias a través del recurso de apelación.

III. En mi opinión el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Respecto al primer motivo de agravio he de destacar que la impugnante reproduce las críticas que formulara ante la instancia de revisión ordinaria, técnica ineficaz para acceder a esta sede en la medida que deja sin rebatir los argumentos desplegados por el Tribunal de Casación para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122988-1

rechazar el remedio intentado en esa instancia.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que: "

Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- (...) en el recurso homónimo, (...), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido, y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado" (cfr. SCBA P. 117.616 sent. del 29/12/2014).

Amén de ello, coincido con lo expresado por el *a quo* en cuanto a que: *"Con relación al conato invocado, corresponde destacar que las fases ejecutivas del delito en cuestión (desapoderamiento -por un lado- y toma efectiva de poder sobre la cosa por parte del autor del hecho -por el otro-) han sido perfectamente consumadas. Y es que mientras el traspaso del poder efectivo a las manos del ladrón esté en condiciones reales de ser impedido, la lesión no está consumada"...más si "el agente puede disponer materialmente de ella, aunque sea por unos breves instantes, la consumación se habrá efectivizado (...) Así, el testimonio rendido por Matías Manuel Córdoba, transcrito en la sentencia de marras -no objetado por la defendida cuenta de cómo el encartado pudo disponer del arma que portaba. Afirma: "que los vio buscar el arma. Que buscaron en distintos lugares, no sabían donde la había tirado..", Lo expuesto no permite albergar dudas respecto de*

P-122988-1

la consumación del hecho delictivo, pues resulta claro que si pudo disponer del arma de fuego que llevaba, también estuvo a su alcance disponer -aún brevemente- de las cosas robadas. Nada de esto se conmueve con la recuperación de la res furtiva, porque el robo o es un delito de consumación instantánea, que se verifica cuando el poder de la cosa pasa a poder del imputado..." (fs. 242/vta)

En el mismo sentido ha expresado esa Suprema Corte que: *"la detención del imputado luego de una intensa búsqueda desplegada sin solución de continuidad del momento de su partida de la agencia de remises asaltada, no obsta que el imputado haya ejercido -aunque sea por breves momentos- el poder de disposición sobre la cosa, exigida por la ley para la consumación. Lo relevante para tener por consumado el apoderamiento no es el "aprovechamiento" del que pudiera gozar el autor respecto la res furtiva, sino la "posibilidad de disposición" sobre la misma fuera de la esfera de custodia de la propia víctima o de un tercero, lo que incluye otras hipótesis como, por ejemplo, su destrucción" (SCBA P. 83760 sent 03/06/2009)*

Asimismo es dable aclarar que, aún cuando se haya denunciado la errónea aplicación de la ley sustantiva -arts. 42 y 166 inc. 2 tercer párrafo CP- por parte de la Cámara revisora, lo cierto es que el planteo se refiere a cuestiones relativas a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba que no son propias del ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte, salvo supuestos excepcionales que -como se indicara- no han



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122988-1

sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos de la impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (Art. 494 del CPP, cfr. SCBA, P. 112.897 sent. 7/5/2014 y sus citas).

En cuanto al segundo motivo de agravio debo señalar en primer lugar que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139).

Asimismo, es dable señalar -contrariamente a las afirmaciones efectuadas por la recurrente- que, surge de la lectura del fallo que el mismo fue analizado por el *a quo*, conforme la función revisora que surgen de los parámetros establecidos en los artículos 8.2.h CADH y 14.5 del PIDCP y en ese sentido el *a quo*, dio una fundada respuesta a cada uno de los reclamos de la defensa dando cuenta de: "...el juez *a quo* funda su conclusión

P-122988-1

en las versiones aportadas en el debate por Juan Miguel Langone y Juan Pablo Omar Langone, quienes describieron detalladamente el suceso acaecido, testimonios que han sido conciliados por el juzgador de la instancia de origen con restantes elementos incorporados por lectura, como son el acta de procedimiento e incautación de fs. 215, allanamiento de fs. 219/220, levantamiento de rastros de fs. 282/288, certificado médico de fs. 217 -el cual resulta concordante con el libro de guardia del hospital Erill (informe de fs. 229)-, la historia clínica de fs. 272/281, informe médico legal de fs. 269 y los informes periciales balístico y químico de fs. 289/309 y 311/327, los que han contribuido a formar el ánimo de certeza exigido en la instancia en que se provee" (fs.243vta/244).

No obstante lo señalado, el embate se encuentra relacionado con la valoración de la prueba y la acreditación de la plataforma fáctica y de ese modo, el mismo no puede ser atendido, en tanto dichas cuestiones resultan ser ajenas a esta instancia extraordinaria.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que:
"Es inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se alega arbitrariedad de la sentencia por omitir valorar determinados elementos de prueba, si el impugnante no se hace cargo de los argumentos que sustentan la desestimación del planteo. El esfuerzo por controvertir el material tomado en consideración por el órgano intermedio para efectuar el reproche penal en cabeza del imputado resulta infructuoso por dirigirse al valor convictivo de las pruebas de cargo seleccionadas. Tales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122988-1

cuestionamientos pretenden apuntalar su propia opinión discordante con la del sentenciante sobre la participación que le cupo al encartado en hecho, sin evidenciar que el a quo haya incurrido en vicio lógico alguno o una absurda ponderación capaz de conmover lo resuelto" (SCBA RP. 121363 sent 11/03/201).

Considero por lo expuesto que, la decisión del *a quo* de rechazar los planteos ahora reeditados por la defensa cuenta con una adecuada fundamentación, carente de vicios lógicos en su desarrollo y asentada en las concretas circunstancias de la causa.

Por último, considero que no es de recibo el embate dirigido contra la imposición de costas en segunda instancia pues, claramente, constituye una cuestión procesal, ajena al acotado ámbito de revisión extraordinaria que habilita el art. 494 del CPP y, pese a su intento, la recurrente no consigue establecer la existencia de una relación directa e inmediata entre lo aquí resuelto y la garantía convencional al doble conforme judicial en materia penal.

A todo evento, estimo pertinente señalar que el código adjetivo señala en su art. 531 que *"Las costas serán a cargo de parte vencida; pero el Órgano interviniente podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar"*.

Es claro que el texto alude a una potestad del órgano revisor, a quien corresponde determinar si existían o no motivos "plausibles" para impugnar y, en su caso, eximir a la parte vencida de las costas. En todo

P-122988-1

caso, corresponderá a la parte interesada alegar y demostrar que la decisión sobre el punto es arbitraria, mas ello no ha ocurrido en autos, donde la impugnante se limita a manifestar su disconformidad con el criterio adoptado.

Con lo cual el agravio deviene insuficiente (art. 495 CPP).

IV. Por lo expuesto aconsejo a esa Suprema Corte de Justicia el rechazo del presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Tal es mi dictamen

La Plata, 1 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia